

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Agosto 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y la Audiencia de lo criminal de Santiago, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Frades en 21 de Abril de 1887 se acordó, previo informe de la Comisión de policía urbana y rural, abonar la cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por la recomposición del puente llamado del Molino del Medio en el puente Carreira:

Que en otra sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 21 de Junio de 1888 el Presidente de la Corporación dió cuenta de que varios vecinos del distrito se lamentaban y quejaban de que se hubieran librado por la Corporación que cesó en 11 de Mayo último á D. An-

tonio Garza García 77 pesetas 53 céntimos por gastos que se decían causados en la recomposición del puente llamado del Molino del Medio en el puente Carreira, siendo así que no había habido tal recomposición, ni en el mismo se invirtió desde su construcción ni un solo céntimo, y el Ayuntamiento considerando que era incierto se hubiera hecho el menor reparo en el puente referido, y que podía haber en lo relatado una usurpación hecha á los fondos municipales, por lo que el Alcalde y demás Concejales que lo fueron en la fecha antes dicha eran responsables de la ilegalidad cometida, y procedía el reintegro y devolución á las arcas del Municipio de la cantidad expresada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que aquéllas se hubieren hecho acreedores por tal incidente, acordó que antes de proceder á lo que hubiera lugar, se pusiera el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se dignara ordenar lo que conceptuase justo, como así en efecto lo hizo:

Que el Gobernador, en comunicación de 31 de Julio de 1888 resolvió que se notificara el anterior acuerdo á los que resultasen responsables de la cantidad que se suponía malversada, para que pudieran utilizar los recursos que las leyes les concedían si no se hallaban conformes con la determinación adoptada:

Que notificados los acuerdos del Ayuntamiento al Alcalde y Concejales que cesaron en 11 de Mayo de 1888, se volvió á dar cuenta á la Corporación municipal en 1.º de Octubre del mismo año de que habían transcurrido doce días sin que hubieran aducido nada los responsables sobre la malversación dicha, y en su vista el Ayuntamiento



acordó: que se hiciera comparecer ante el Alcalde y Síndico cuatro vecinos de cada una de las parroquias de Ladería y Gofoy, más inmediatas al puente referido, á fin de que depusieran lo que les constase respecto á la supuesta recomposición del mencionado puente; y hecho, se diera cuenta á la Corporación, para resolver con el mayor acierto el asunto en cuestión:

Que practicada la información, se volvió á dar cuenta al Ayuntamiento, el cual, en sesión de 15 de Octubre del citado año 1888, acordó que se librase certificación literal de todo lo actuado en el expediente y extensiva, además de lo que resultase del libro diario de operaciones de 1886 á 1887, en donde consta el libramiento, percibo y por quién se había verificado, de las 77 pesetas 53 céntimos; y con atenta comunicación se dirigiera al Juzgado de instrucción del partido para que se sirviera proceder en la vía criminal á lo que en justicia procediera; y á fin de que los fondos municipales no sufrieran lesión por más tiempo en sus legítimos intereses, se exigiera por la vía ejecutiva, de los Concejales que quedan expresados, el pago de las 77 pesetas 53 céntimos é intereses del 6 por 100 desde la fecha en que fueran librados, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobernador civil, al que se le participaría por si se dignaba aprobarlo:

Que remitida en efecto al Juzgado de instrucción certificación del expediente antes extractado, con oficio del Alcalde de Frades de 24 de Septiembre de 1888, se procedió á la práctica de las oportunas diligencias criminales, y por auto de 27 de Marzo de 1889 se declaró procesados á Antonio Garza García, Nicolás García Botaña, Antonio Uzal Méndez y Andrés Corral Botaña, dictándose también por el Juzgado en 28 de Junio del mismo año auto por el que se declaró terminado el sumario, el cual fué elevado á la Audiencia de lo criminal de Santiago:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Frades, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el hecho relacionado debía ser objeto de examen y resolución por la Administración activa, al censurar las cuentas municipales del ejercicio correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley Municipal, ó en virtud de las reclamaciones interpuestas y que se interpusieran oportunamente:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo establecido en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el hecho origen de la causa podía muy bien ser constitutivo de los delitos de falsedad y estafa ó defraudación, su castigo no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis-

tración, y correspondía por tanto á los Tribunales ordinarios; que no existía tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, porque dada la naturaleza del hecho, consistente en haberse satisfecho de los fondos municipales la expresada cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por servicios que no se habían realizado, cualquiera que fuese la resolución que al censurar las cuentas municipales del ejercicio correspondiente pudiera recaer no dependía de ella el fallo que en su día hubiera de dictar la jurisdicción ordinaria en este asunto; que no se estaba en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, y procedía que aquel Tribunal sostuviera su jurisdicción y competencia en el referido asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de una supuesta reparación del puente llamado del Molino del Medio en puente Carreira, distrito municipal de Frades, y del consiguiente libramiento y pago, acordado por el Ayuntamiento, de la cantidad que se suponía gastada en la reparación expresada:

2.º Que tal hecho puede ser constitutivo de los delitos de falsedad y malversación de los fondos municipales, sin que á la Administración competente, respecto de las falsedades que hayan podido cometerse, resolver cuestión alguna previa, ni tampoco respecto de tal delito le está reservado su castigo por ley alguna:

3.º Que respecto á la malversación de fondos municipales, es cuestión que depende del examen, censura y aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada, y mientras esa censura ó aprobación de cuentas no tenga lugar, existe una cuestión previa que sólo á la Administración corresponde resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales; sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales de justicia para seguir conociendo en lo que se refiere á las falsedades que puedan haberse cometido para llevar á efecto el abono de la cantidad malversada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Julio 1892).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Villagarcía se presentó en 11 de Marzo de 1891 un escrito denunciando D. Daniel Poyán los siguientes hechos: que el denunciante, acompañado de Peregrina Fresco y Carmen Pazos, trató de introducir por el fielato de San Roque dos sacos, conteniendo piñas; que exigidos por el Fiel José Benito López los derechos que decía adeudaban las piñas, cuya exacción creyó injusta el denunciante por no hallarse gravada dicha especie con cantidad alguna en la tarifa del impuesto, quiso, sin embargo, satisfacer los derechos, exigiendo al Recaudador el oportuno talón de adeudo, con las formalidades preceptuadas en la ley y en el reglamento; pero con asombro oyó decir á José Benito López que recogía los derechos, pero que en manera alguna daba recibo talonario, haciéndolo únicamente de un papel pequeño, al parecer con un sello incomprensible, que no expresaba el nombre del introductor, el género que se introducía, los derechos que adeudaba, el número de orden y el nombre del fielato, es decir, un papel que de nada servía en caso de reclamación por exacción ilegal, y en vista de eso, el denunciante se vió en la necesidad de no hacer entrega de los derechos que se le exigían, y quedaron depositados en el fielato los dos sacos con las piñas, concluyendo la denuncia manifestando que dichos actos, á la par que irrogaban graves perjuicios á Poyán, eran constitutivos de delito:

Que instruída causa por el Juzgado de Cambados, se hizo constar en el sumario una certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual, con arreglo á las tarifas y condiciones de las subastas de los productos del arbitrio municipal, los artículos que se introduzcan en la población con destino á la venta pública, ya se verifique ésta rogando con los géneros á domicilio, ya pregonándolos por las calles ó ya estableciendo puestos en éstas, en las plazas ó avenidas del pueblo, dentro del radio limitado al efecto, satisfarán el aludido arbitrio sobre puestos públicos, consistente en 10 céntimos de peseta por cada cesta ó vasija de dimensiones ordinarias, satisfaciendo las cestas ó vasijas de pequeñas dimensiones 5 céntimos, aplicándose la tarifa por analogía; cuando se presenten especies no citadas expresamente en ella, pero sin que devengue en absoluto ningún artículo el referido impuesto, viniendo directamente para casas parti-

culares ó establecimientos públicos, siempre que la especie no sea destinada á la venta en cualquiera de las formas indicadas:

Que asimismo aparece entre las diligencias del sumario otra certificación del Ayuntamiento de Villagarcía, según la cual las piñas no están gravadas en el impuesto de Consumos en ningún caso, y solamente con el arbitrio establecido por ocupación de puestos en la vía pública, cuando son destinadas á la venta, hallándose exentas de ese gravamen cuando directamente se destinan, ya sea por encargo ó por cualquier otro motivo, al consumo particular, y que según la tarifa aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal para la percepción del arbitrio municipal establecido sobre puestos públicos en las calles, plazas y avenidas de la población, cada cesta de dimensiones ordinarias que contenga piñas para la venta pública adeuda 5 céntimos:

Que declarado procesado José Benito López, y remitido el sumario á la Audiencia de Pontevedra, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ramón Padín, arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de Villagarcía, fundándose la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, en que el arrendatario, al celebrar un contrato con la Administración municipal, lo ha hecho sujetándose á un pliego de condiciones, que es la ley del contrato, con la autorización y por los medios legales que para tales casos tiene preceptuado la ley Municipal en sus artículos 136 y 137, cuya regla 2.^a autoriza el establecimiento de arbitrio sobre puestos públicos; en que el hecho denunciado está reducido á saber si el citado arrendatario se excedió en el cobro del impuesto, ó lo hizo con forma distinta de aquella para que estaba autorizado; en que para resolver sobre tales particulares es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo que incumbe decidir á la Administración activa, como cuestión previa, de la cual ha de depender el conocimiento del Tribunal, en el caso de que la Administración estime oportuno remitirle el precedente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el artículo 1.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que la causa tiene por objeto averiguar si el artículo cuyos derechos de introducción se exigieron al denunciante está ó no sujeto al pago del impuesto establecido ó autorizado, ó lo que es lo mismo, si se cometió ó no el delito de exacción ilegal, previsto y penado en el Código; que aun dado caso de que existiese una cuestión administrativa que resolver, no tendría el carácter de previa, ni podría depender de su resolución el fallo de los Tribunales, por cuanto se halla tan íntimamente ligada con los hechos punibles, que no hay posibilidad racional de separarla; que á los Tribunales ordinarios corresponde, por regla general, el conocimiento de todos los juicios y causas criminales, extendiéndose su competencia para los efectos de la represión penal á resolver las cuestiones civiles y administrativas que surjan con ocasión de los hechos perseguidos; la Audiencia

citaba los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 3.º, 11, 15, 16 y 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse cobrado por los dependientes de D. Ramón Padin el arbitrio de que aquél es arrendatario:

2.º Que á la Administración corresponde interpretar el contrato celebrado por el arrendatario y el Ayuntamiento de Villagarcía para la exacción del arbitrio que ha motivado la denuncia de Poyán:

3.º Que la decisión administrativa acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio, en el caso de que se trata, y hacerlo en la forma que lo hizo, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Julio 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general acerca de si las nodrizas de las Inclusas y Casas de expósitos están sujetas al pago de 1 por 100 sobre sus haberes, del cual resulta que las Diputaciones de Oviedo y Soria y la Junta de Damas de Honor y Mérito han solicitado se las declare exentas de dicho tributo, habiendo V. S. dictado ya resolución en alguna de las expresadas reclamaciones:

Considerando que las remuneraciones que perciben las nodrizas de que se trata pueden estimarse como pensiones alimenticias y que el servicio

que prestan es de gran importancia bajo el punto de vista de la caridad:

Y considerando que dichos haberes deben asimismo reputarse como jornales ó salarios, y que bajo este concepto están exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.º de la ley y el párrafo quinto del 2.º de la instrucción de 30 de Junio último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino;

Visto lo informado por esa Dirección general, y de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se hacen á las nodrizas de niños expósitos; disponiendo á la vez que esta resolución se publique como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Altona, á la orilla derecha del Elba, y las del Havre, que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 27 Agosto 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de los individuos y bestias cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 29 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Antonio Hernández Ruíz, fugado de la Cárcel de Huelva el 15 del actual; de 28 años, natural de

Villacanillo (Jaén), casado, de oficio albañil, estatura 1'500 metros, casi calvo, nariz larga, color bueno; viste pantalón claro de operario y blusa color de plomo. Este sujeto es tartamudo.

Ricardo Moner, tenedor de libros de la fábrica de Rovira en San Feliu de Guixols (Gerona), ha robado de la caja de dicha fábrica la suma de 24.000 duros en letras y billetes del Banco de España, emprendiendo la fuga en compañía de su esposa á quien se acusa como cómplice. Dicho individuo es natural de Gerona, de 37 años, alto, delgado, moreno, bigote y cabello rubio, viste decentemente traje claro y sombrero bajo. Su esposa, llamada Piedad Pomplant, es natural de La Bisbal, gruesa y rubia; viste con mucha elegancia.

Mariano Laporta Cervera, fugado el 20 del actual de la casa de su hermana, Profesora de niñas de Castiliscar; es huérfano, de 14 años de edad, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular y algo abultado del labio superior.

José Esteban Latorre, fugado de la casa paterna en el pueblo de Blancas (Teruel), de 18 años, alto, moreno, con una peca en la cara; viste pantalón blanco rayado, blusa oscura, pañuelo de seda á cuadros encarnados y negros y alpargatas blancas cerradas.

Francisco Blasco Yagüe, que desapareció el 1.º de Julio último de la casa de su tío Raimundo Santos, vecino del pueblo de Añón; tiene 18 años de edad, cara llena, es barbilampiño y chato, de estatura regular; viste pantalón, blusa y boina; tiene un diente roto y va indocumentado.

Una yegua pamplonesa; de pelo royo, cola muy larga y sobre seis cuartas de alzada, con cabezada, que desapareció el 14 de Julio último de las propiedades que cultiva en el monte de Tauste el vecino de Remolinos D. Cosme Alava.

Otra yegua, de 7 años, pelo castaño y más de siete cuartas de alzada, que desapareció el 7 del actual del pueblo de Maranchón (Guadalajara).

La persona que tuviere noticia del paradero de estas caballerías, se servirá dar aviso á este Gobierno de provincia.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, he acordado señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alagón á la de Borja á Rueda de Jalón por Grisén, Pleitas, Bardallur y Urrea de Jalón, puedan hacer ante las Alcaldías respectivas las observaciones que gusten acerca de: 1.º Si el trazado propuesto es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades ó regiones á quienes afecta la vía de comunicación propuesta; y 2.º Respecto á si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se le ha dado al incluirla en el plan, para lo cual en la oficina de esta Sección de Fo-

mento se hallará de manifiesto el citado proyecto á disposición de las personas que quieran examinarlo.

Zaragoza 29 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Liberadas por sus dueños en 25 del actual, las minas tituladas «La Agregada» y «La Paloma», en vista del derecho que les concede el art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1839, he acordado dejar sin efecto el decreto de caducidad de fecha 5 del corriente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 6 del mismo, y poner nuevamente en posesión de dichas minas á los antiguos dueños D. Joaquín Castejón y D.ª Francisca Esperanza, conforme á lo que determina la prevención 16 de la circular de la Dirección general de 24 de Junio de 1889.

Zaragoza 29 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Aldehuela de Liestos..	28 y 29
Sestrica.....	Idem.
Arándiga.....	29 y 30
Pradilla.....	28 y 29
Ardisa.....	Idem.
Maella.....	29 y 30
La Vilueña.....	28 y 29

Zaragoza 27 de Agosto de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 9 del actual, la circular por la que se condena con la multa de 15 pesetas, á los Sres. Alcaldes que aparecían en descubierto del servicio de remisión de certificaciones trimestrales del 20 por 100, si no las remitían antes del día 15, se observa con disgusto la indiferencia con que miran tan sencillo cuan importante servicio, toda vez que son varios los pueblos que hasta la fecha han dejado de remitirlas; por cuya razón, el Sr. Delegado de

Hacienda por providencia del 25 del actual se ha servido apercibirlos con la multa de 15 pesetas si en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, no cumplieran el referido servicio, cuya multa les será exigida en el papel correspondiente y por los medios que señalan los artículos 184, 185 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sin perjuicio de mandarles comisiones con las dietas y gastos de viaje por cuenta de los Ayuntamientos, á fin de que formalicen dichas certificaciones y las presenten en esta Administración.

Zaragoza 27 de Agosto de 1892.—El Administrador, Joaquín Matamala.

Relación de los pueblos en descubierto.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.
Abanto.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Aladrén.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Alhama.....	4.º
Alcalá de Moncayo.....	4.º
Alfamén.....	4.º
Almochuel.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Anento.....	4.º
Aranda.....	3.º y 4.º
Artieda.....	4.º
Azuara.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Bardallur.....	3.º y 4.º
Campillo.....	3.º y 4.º
Carenas.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cervera.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cerveruela.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cinco Olivas.....	4.º
Embid de la Ribera.....	3.º y 4.º
Encinacorba.....	3.º y 4.º
Fabara.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Fayón.....	2.º, 3.º y 4.º
Fréscano.....	4.º
Langa.....	3.º y 4.º
La Vilueña.....	3.º y 4.º
Las Cuerlas.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Luna.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Moneva.....	3.º y 4.º
Monterde.....	3.º y 4.º
Muel.....	4.º
Murillo de Gállego.....	4.º
Plasencia de Jalón.....	4.º
Purroy.....	3.º y 4.º
Rodén.....	3.º y 4.º
Romanos.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Ruesca.....	3.º
San Martín de Moncayo.....	3.º y 4.º
Sestrica.....	3.º y 4.º
Talamantes.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Tauste.....	3.º y 4.º
Trasobares.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Urrea de Jalón.....	3.º y 4.º
Villafeliche.....	4.º
Villanueva del Huerva.....	4.º
Zuera.....	4.º

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal la ejecución de las obras que se proponen llevar á cabo para la continuación del edificio titulado Casa Amparo.

El acto se celebrará el día 20 de Septiembre próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 49.974 pesetas 38 céntimos, no teniéndose por presentada proposición alguna que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en oro, plata ó papel de la deuda municipal en la Caja de fondos del Ayuntamiento, importante la suma de 2.498 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 4.997 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 26 de Agosto de 1892.—El Presidente, Benito Girauta.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, habitante en la de núm., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras para continuación del edificio de la Casa Amparo, por la cantidad de (en letra) pesetas, y con sujeción á las condiciones y advertencia bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1859 á 1863, ambos inclusive, que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para

que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas, en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo, hasta el 1.º de Noviembre del corriente año.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Septiembre y Octubre próximos, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos el *Diario de Avisos* y *La Derecha* en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, P. A., B. Girauta.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 23 de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los efectos de corraje, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el 7.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 27 de Mayo de 1892.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Joaquín Aguado y Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la propiedad de Pedro Juan Sebastián, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana,

1.º Un campo en Aguas frías, de cabida dos fanegas; linda al N. con camino de herederos, al S. con campo de Antonio Marquina, al E. con otro de Toribio Marco y al O. con barranco: tasado en 205 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en el Mosquero, de cabida dos fanegas; linda al N. con viña de Timoteo

Sancho, al S. con monte, al E. con Mariano López y al O. con Manuel Lahoz: tasado en 40 pesetas.

3.º Una viña, hoy yermo, sita en Val de Oseja, de 12 fanegas; linda al N. con monte Aliagares, al S. con camino de Oseja, al E. con yermo de Francisco Marín y al O. con aliagares: tasada en 30 pesetas.

4.º La mitad indivisa de una casa, sita en la calleja de Marquina, de Jarque, núm. 5; linda por la derecha con cuadra de Isabel Vela, por la izquierda con casa de Romualda López, y por la espalda con la de José Gómez: tasada en 200 pesetas.

Situadas en Jarque.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 22 de Agosto de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Sos

D. Julián de las Heras y Relañó, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al depositario Félix Espinosa en el expediente de ejecución de sentencia de la causa contra Eusebio Mongelos y Nagore, sobre hurto, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca embargada á dicho Espinosa, que á continuación se expresa:

Una casa, situada en la villa de Aoiz y su calle denominada del Mediodía, señalada con el núm. 3; confrontante por la derecha entrando con casa de D.ª Francisca Arregui, por la izquierda con otra de D.ª Lucía y D.ª Ramona Galvete y por la espalda con calle de Santa Ana, y se compone de sitio solar, dos pisos y la cubierta: tasada en 1.300 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 19 de Septiembre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 23 de Agosto de 1892.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
12...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	17	25	1	»	1	26	»	»	»	»	»	»	»	26

Zaragoza 22 de Agosto de 1892.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13...	1	1	1	3	2	»	»	2	5
14...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
15...	1	»	»	1	4	»	»	4	5
16...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
18...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
19...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
20...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	2	1	13	12	»	1	13	26

Zaragoza 22 de Agosto de 1892.—El Juez municipal, José M. García.